



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-73/2021 Y  
SUP-REC-74/2021, ACUMULADOS

**RECURRENTE:** ELSA ISELA  
BOJÓRQUEZ MASCAREÑO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** LUIS FERNANDO  
ARREOLA AMANTE.

Ciudad de México, diez de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **resolución** mediante la que se desecha la demanda por la que se impugna la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, en los juicios electorales SG-JE-59/2020 y acumulados, debido a que no se actualizan los supuestos especiales de procedencia del medio de impugnación.

### I. ASPECTOS GENERALES

En el presente medio de impugnación, la actora controvierte la sentencia de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Regional Guadalajara, en los juicios electorales antes precisados, mediante la cual desechó la demanda del juicio electoral SG-JE-5/2021, por haberse promovido de manera

## SUP-REC-73/2021 Y ACUMULADO

extemporánea y, por otra parte, revocó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, dictada en los expedientes TESIN-JDP-02/2020, TESIN-JDP-08/2020 y TESIN-JDP-10/2020, acumulados, al considerar que las cuestiones controvertidas por la hoy actora en la instancia local, en realidad atañen al ámbito del funcionamiento interno del órgano colegiado municipal del que forma parte, por lo que su revisión no es susceptible de tutela por el Tribunal electoral local, por no estar vinculada a la materia electoral.

### II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El dos de julio de dos mil dieciocho, se realizó la jornada electoral para elegir a las autoridades del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, resultando electa Elsa Isela Bojórquez Mascareño como síndica procuradora.
2. **Juicio ciudadano local.** Elsa Isela Bojórquez Mascareño promovió demanda de juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Sinaloa, el cual se radicó con la clave de expediente TESIN-JDP-02/2020.
3. **Sentencia.** El Tribunal local dictó la sentencia en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la violación al derecho político-electoral de ser votada de Elsa Isela Bojórquez Mascareño, en su calidad de síndica procuradora del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, en su vertiente de ejercicio del cargo por violencia política contra las mujeres en razón de género y acoso laboral, por parte de diversos funcionarios municipales.



4. **Juicios electorales (SG-JE-29/2020 al SG-JE-36/2020).** En desacuerdo con tal determinación, diversos funcionarios del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, promovieron juicios electorales ante la Sala Regional Guadalajara.
5. **Sentencia.** La Sala Regional revocó la resolución del tribunal local y ordenó reponer el procedimiento, dejando sin efectos el acuerdo de veinticinco de febrero; además, ordenó remitir a las autoridades del Ayuntamiento de Mazatlán, en su calidad de autoridades responsables, copia de la demanda y anexos presentados por la actora, a fin de que procediera a realizar el trámite de ley como autoridades responsables.
6. **Presentación de diversos juicios ciudadanos locales.** El nueve y quince de octubre de dos mil veinte, Elsa Isela Bojórquez Mascareño promovió ante el tribunal electoral local los juicios ciudadanos **TESIN-JDP-08/2020** y **TESIN-JDP-10/2020** respectivamente, para denunciar actos y omisiones que estimó como violaciones a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo por violencia política contra las mujeres en razón de género y acoso laboral, imputados al Presidente Municipal del Ayuntamiento y diversos funcionarios municipales.
7. **Acumulación.** El tribunal local decretó la acumulación de los expedientes **TESIN-JDP-08/2020** y **TESIN-JDP-10/2020** al diverso **TESIN-JDP-02/2020**, al advertir conexidad entre los juicios, por haber sido promovidos por la misma ciudadana y versar sobre actos que son antecedentes o consecuencias de los reclamados en el otro medio de impugnación.

## SUP-REC-73/2021 Y ACUMULADO

8. **Sentencia.** El dos de diciembre de dos mil veinte, el tribunal local dictó sentencia y, entre otras cuestiones, declaró la existencia de las violaciones al derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, por la realización de actos y omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género y acoso laboral en contra de Elsa Isela Bojórquez Mascareño, en su calidad de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

### Juicios electorales federales

9. **Demandas SG-JE-59/2020 y SG-JE-62/2020.** En desacuerdo con tal resolución, Rafael Padilla Díaz, José Manuel Villalobos Jiménez, Paulina Guadalupe Osuna Castañeda, María Teresa Nuñez Millán, Ricardo Michel Luna, María Isabel Gamboa González y Felipe de Jesús Velarde Sandoval, promovieron sendas demandas de juicio electoral en la Sala Regional Guadalajara.
10. **Juicio electoral SG-JE-5/2021.** El veinte de enero de dos mil veintiuno, la Sala Superior, mediante acuerdo plenario, determinó que la mencionada Sala Regional era competente para conocer el juicio electoral presentado por Luis Guillermo Benítez Torres, el cual fue registrado con la clave **SG-JE-5/2021**.
11. **Radicación, admisión y resolución.** En su oportunidad, la Sala Regional Guadalajara radicó y admitió los juicios electorales, y decretó la acumulación de los juicios electorales SG-JE-62/2020 y SG-JE-5/2021 al diverso SG-JE-59/2020.
12. Posteriormente, el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en la que desechó la demanda del juicio electoral SG-JE-5/2021 y, por otra parte, revocó



la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, emitida en los expedientes TESIN-JDP-02/2020, TESIN-JDP-08/2020 y TESIN-JDP-10/2020, acumulados.

### **Recursos de reconsideración.**

13. **Demandas.** El treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, Elsa Isela Bojórquez Mascareño presentó sendos escritos de demanda de recurso de reconsideración en contra de la resolución de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Regional Guadalajara en los **expedientes SG-JE-59/2020 y acumulados.**
14. **Turno a ponencia.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-REC-73/2021 y SUP-REC-74/2021** y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
15. **Radicación y admisión.** En su oportunidad, se radicaron los expedientes al rubro identificados.

### **III. COMPETENCIA**

16. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional, a través del recurso de reconsideración, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional.
17. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

## **SUP-REC-73/2021 Y ACUMULADO**

fracciones III y X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, numeral 2, inciso b); 4° y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

18. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,<sup>1</sup> en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes recursos en sesión no presencial.

### **V. ACUMULACIÓN**

19. De la lectura integral de las demandas, se advierte que la recurrente, en sus respectivos escritos, impugna la sentencia de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio electoral SG-JE-59/2020 y acumulados.
20. En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-REC-

---

<sup>1</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



74/2021 al diverso SUP-REC-73/2021, dado que éste fue el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

21. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

#### **VI. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-74/2021**

22. La demanda del **SUP-REC-74/2021** es improcedente, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la recurrente agotó su derecho de impugnación<sup>2</sup> al promover la demanda que dio origen al diverso recurso de reconsideración **SUP-REC-73/2021**.
23. Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.
24. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que la sola recepción, por primera vez, de una demanda en la que se haga valer un juicio o recurso electoral, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en los que se impugne el mismo acto<sup>3</sup>.
25. Así, la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia,

---

<sup>2</sup> Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 33/2015, intitulada: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.”**

## SUP-REC-73/2021 Y ACUMULADO

si se presenta una segunda demanda por el mismo actor en contra del mismo acto, esta última es improcedente.

26. Por lo tanto, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente en materia electoral presentar una segunda demanda.
27. En el caso, se advierte que a las diez horas con cinco minutos del treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, la recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración a fin de controvertir la resolución impugnada. Esta demanda motivó el recurso de reconsideración **SUP-REC-73/2021**.
28. Posteriormente, a las veintidós horas con cuarenta y dos minutos del treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, la recurrente presentó diversa demanda controvirtiendo el mismo acto. Este diverso escrito originó la integración del expediente **SUP-REC-74/2021**. Del análisis de los escritos se advierte que en ambos la recurrente plantea agravios similares.
29. En consecuencia, se tiene que, con la primera demanda, la recurrente agotó su derecho de impugnación para controvertir la sentencia emitida por la Sala Guadalajara y, por ende, el segundo recurso registrado como SUP-REC-74/2021 es improcedente<sup>4</sup>, por lo que procede su desechamiento de plano, sobre todo porque la segunda demanda no versa sobre hechos nuevos vinculados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al

---

<sup>4</sup> En términos de los artículos 9, 17 y 18 de la Ley de Medios.





momento de presentar la demanda primigenia, sino que se trata del mismo escrito que presentó inicialmente.

## VII. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-73/2021

30. Se considera que el recurso de reconsideración es improcedente, debido a que no se actualiza alguno de los supuestos especiales de procedibilidad, relativos a que en la sentencia de fondo impugnada se hubiera abordado algún tema de relevancia constitucional o convencional relacionado con alguna norma jurídica, por lo que la demanda debe desecharse de plano.

### Marco normativo

31. De conformidad con lo establecido en el artículo 61, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración es, por una parte, un medio **ordinario** para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, por otra parte, un medio **extraordinario** en las demás determinaciones de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
32. En ese sentido, por regla general, las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, son susceptibles de impugnarse a través del recurso de

## SUP-REC-73/2021 Y ACUMULADO

reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad, o bien, cuando se hubiere realizado un análisis de constitucionalidad en los demás medios de impugnación.

33. No obstante, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la jurisdicción, reconocido en el artículo 17 de la Constitución. Así, se tiene que proceder en contra de sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente, se inaplican leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución;<sup>5</sup>
- Cuando se interpreten directamente preceptos constitucionales;<sup>6</sup>
- Cuando se omita el estudio, se realiza un indebido análisis o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012 de rubros RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, respectivamente.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>7</sup> Jurisprudencias 10/2011 y 12/2014, de rubros RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO



- Cuando se haya ejercido control de convencionalidad;<sup>8</sup>
- En caso de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis;<sup>9</sup>
- Cuando la improcedencia, el desechamiento o sobreseimiento se decrete a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución;<sup>10</sup>
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia se haya emitido bajo un error judicial, y<sup>11</sup>
- Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.<sup>12</sup>

34. De lo anterior se advierte que la procedencia del recurso de reconsideración está relacionada con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de normas, o bien, su

---

SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, respectivamente.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

<sup>12</sup> Sentencias emitidas en los expedientes: SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

## SUP-REC-73/2021 Y ACUMULADO

inaplicación, así como con situaciones de una excepcionalidad superior como, por ejemplo, la interpretación directa de un precepto de la Constitución General mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal.

35. Por tanto, la reconsideración no es una nueva instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será improcedente y la consecuencia será su desechamiento.

### **Análisis del caso concreto**

36. De las constancias de autos, se advierte que, para resolver la materia de impugnación de los juicios electorales SG-JE-59/2020 y acumulados, la Sala Regional responsable medularmente apoyó sus consideraciones en las jurisprudencias tituladas: “COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES”, “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA”, “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO” y “AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO” y, en la parte que interesa, determinó lo siguiente:

- En cuanto los motivos de agravios expuestos en el expediente **SG-JE62/2020**, a través los cuales pretendió impugnarse la competencia del Tribunal Electoral de Sinaloa



para conocer directamente planteamientos de una víctima de violencia de género, cuando, a juicio de los impugnantes, la actora no cuestionó un acto de autoridad electoral, la Sala Regional Guadalajara calificó tales agravios como inoperantes, al considerar que en el caso operaba la cosa juzgada refleja, en tanto esa temática fue resuelta en un juicio electoral previo (SG-JE-29/2020) –cuyas consideraciones no fueron impugnadas por los actores–, en el que se revisó y confirmó la competencia del tribunal local para conocer de la restricción al ejercicio del cargo y violencia política en razón de género, e invocó, de manera ilustrativa, las tesis que se titulan: “COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES” y “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA”.

- En otro apartado, la sala regional responsable precisó que en el expediente SG-JE-62/2020, se argumentó esencialmente que la sentencia del tribunal local transgrede el sistema organizacional del ayuntamiento y la autonomía e independencia que debe tener el órgano interno de control al revocar la designación del titular del órgano interno de control del Ayuntamiento; se explicó que conforme a las leyes municipales aplicables, cuando se trata de la primera designación del titular del órgano interno de control, el síndico propone y el cabildo designa, pero cuando se trata de un periodo posterior, la postulación válidamente puede hacerla

## SUP-REC-73/2021 Y ACUMULADO

quien desempeña el cargo, al no ser una cuestión claramente definida en la ley, máxime que la legislación dispone que el órgano interno de control durará tres años en su encargo y podrá ser designado por otro periodo, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales y reglamentarios –se precisa que actualmente no se ha expedido el reglamento respectivo–, en el entendido de que la controversia no versó sobre los términos de la ratificación o designación, que son facultades exclusivas del cabildo.

- Asimismo, en cuanto a los agravios expresados en el juicio SG-JE-59/2020, promovido por el titular del órgano interno de control afectado por la sentencia del tribunal local, la Sala Guadalajara precisó que éste alegó que no se actualizó la violencia de género alegada por la síndica procuradora, en tanto ella ejerció su facultad de proponer a una persona de su elección para el ocupar el órgano interno de control del ayuntamiento y que su propuesta fue rechazada; el actor afirma que su solicitud de ratificación fue presentada oportunamente ante la secretaría del Ayuntamiento y que la documentación respectiva se remitió oportunamente a la síndica procuradora, pero que ésta omitió proponer tal solicitud para ser vista en la sesión de cabildo, y debido a que la persona propuesta por la síndica fue rechazada, el secretario del ayuntamiento informó al cabildo la existencia de la solicitud del actor y la posibilidad de ser ratificado como titular del órgano interno de control, motivo por el cual considera que su ratificación es conforme a derecho.



- Al respecto, la Sala Regional consideró que los agravios resultaban fundados en un aspecto y suficientes para revocar el fallo del tribunal local, al estimar que éste excedió la materia de la litis al analizar cuestiones inherentes a la vida municipal.
- Explicó que la decisión del tribunal electoral local, ante la existencia de un vacío legal, se basó en una interpretación integradora de la normatividad administrativa reguladora la vida interna municipal, para determinar si asistía razón o no a la actora al afirmar la existencia de una invasión a sus atribuciones y facultad exclusiva para proponer al titular del órgano interno de control del ayuntamiento, en términos de los dispuesto en los artículos 39 bis y 67 bis A de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, por la creación de una comisión transitoria para ese propósito y la posterior aprobación del nombramiento de una diversa persona a la propuesta por la síndica procuradora actora, particularmente porque la no aprobación de la propuesta por parte del Cabildo, no implicaba que la accionante ejerciera nuevamente su derecho a proponer a otra persona cuantas veces fuera necesario.
- Asimismo, argumentó que Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a los actos relacionados con la organización interna de los ayuntamientos no son susceptibles de tutela por la vía del juicio ciudadano, por no afectar, en sí, los derechos político-electorales de las personas, y que, por excepción, es posible impugnar actos o resoluciones que aun

## SUP-REC-73/2021 Y ACUMULADO

cuando se encuentren inmersos en la organización de la autoridad administrativa municipal, puedan constituir un obstáculo para el ejercicio del cargo, pues lo que define a la materia electoral no es sólo el medio o entorno en el cual se realiza el acto impugnado, sino cuando este último representa verdaderamente un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas que a una persona le son conferidas con motivo del cargo para el que fue electa<sup>13</sup>.

- En consecuencia, la Sala Regional precisó que el reclamo de la síndica actora debió examinarse bajo una óptica que permitiera verificar si existía una afectación a su derecho al libre ejercicio y desempeño de su cargo como síndica procuradora, por la obstaculización injustificada a sus funciones, o bien, si se trataba de una cuestión que no las afectara, en el entendido de que el derecho de una persona a ser votada no comprende aspectos que no sean connaturales al cargo, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas.
- Al respecto, sostuvo que aun cuando la actora se quejó de la vulneración de sus derechos político-electorales, lo relevante era que las cuestiones controvertidas sólo atañen al ámbito del funcionamiento interno del órgano colegiado municipal del

---

<sup>13</sup> Criterio contenido en jurisprudencia 6/2011 de la Sala Superior, que se intitula: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.





que forma parte, por lo que su revisión no es susceptible de tutela por el Tribunal local al no estar vinculada a la materia electoral.

- Además, precisó que aun cuando las disposiciones legales invocadas por la actora la facultaban para proponer al titular del órgano interno de control, también lo es que tales normas especifican que la aprobación del nombramiento es una atribución exclusiva del cabildo.
- Por tanto, consideró que aun cuando la síndica procuradora tenía el derecho a proponer al titular del órgano interno de control, también lo es que el tribunal local estaba obligado a observar la naturaleza de sus peticiones y analizar si los actos reclamados encuadraban en el ámbito de competencia organizativa del ayuntamiento, puesto que aprobación o el rechazo de la propuesta del titular del órgano interno de control se relacionada con la autoorganización interna de la autoridad municipal.
- Así, concluyó que la falta de discusión del cabildo no se traduce en un impedimento para que, desde una perspectiva político-electoral, la actora ejerciera y desempeñara libremente su cargo, pues del análisis de lo acontecido en la sesión extraordinaria número 25 de cabildo, se apreciaba que la síndica realizó la propuesta del titular del órgano interno de control, pero su propuesta no fue aprobada por la mayoría de los integrantes del cabildo, de ahí se pasara al siguiente orden del día, y posteriormente se discutió y aprobó al titular del órgano interno de control, sin embargo, aclaró que la

## SUP-REC-73/2021 Y ACUMULADO

discusión del cabildo se constriñó a esclarecer si el titular seguía siendo funcionario, quién debía postularlo en caso de “ratificarse” en el cargo (ya que conforme a la ley municipal existía la posibilidad de ejercer un nuevo periodo), y si se trataba de una nueva propuesta o no; temas que no estaban expresamente previstos ~~expresamente~~ en la legislación municipal y que se ubican fuera de la esfera electoral.

- En consecuencia, al estimar fundados en aspecto los motivos agravios, la Sala Guadalajara determinó revocar la sentencia impugnada.

37. De lo antes relacionado, se advierte que en la sentencia impugnada la Sala Regional Guadalajara no realizó la interpretación directa de disposiciones constitucionales o convencionales, ni menos aún inaplicó alguna disposición legal, partidaria o del derecho indígena, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a alguna norma convencional.

38. Por el contrario, la resolución impugnada solamente se pronunció sobre temas de legalidad, particularmente, se circunscribió a analizar si los actos impugnados versaron sobre cuestiones relacionadas con la organización interna de la autoridad administrativa municipal y si aquéllos representaban un obstáculo injustificado para que la síndica actora pudiera desempeñar y ejercer libremente las funciones públicas que le fueron conferidas con motivo de cargo para el que fue electa, lo cual excluye la posibilidad de que se actualice alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedibilidad del recurso de reconsideración, máxime que tampoco puede considerarse que tema resuelto resulta de importancia y trascendencia, porque la



decisión de la sala regional se fundó en el criterio contenido en la jurisprudencia 6/2011 de esta Sala Superior, titulada: “AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.

39. En el mismo sentido, los agravios planteados por la parte recurrente únicamente se refieren a temas de legalidad, pues la recurrente solamente pretende impugnar la validez de la ratificación del titular del órgano interno de control por parte del cabildo, lo cual, en consideración de la Sala Regional, constituyó un acto que no afectó el ejercicio de derechos político-electorales de la síndica actora y no puede combatirse a través del juicio ciudadano, en términos de la jurisprudencia antes citada.
40. En efecto, a fin de controvertir la sentencia recurrida, la parte actora planteó lo siguiente:
  - En el primer motivo de agravio expresa argumentos dirigidos a rebatir las razones con base en las cuales la Sala Regional desestimó la causal de improcedencia invocada por la recurrente.
  - En el segundo agravio, la actora hizo valer diversas alegaciones encaminadas a demostrar que la jurisprudencia que lleva por rubro: “AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”, no descarta la posibilidad de que puedan ser

## SUP-REC-73/2021 Y ACUMULADO

objeto de tutela los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos, siempre y cuando constituyan un obstáculo para el ejercicio del cargo, por lo que para tal efecto expone diversas argumentos lógicos y jurídicos que, en su consideración, demuestran que la ratificación del titular del órgano interno de control por parte del cabildo se constituyeron en un impedimento para que la síndica actora ejerciera y desempeñara las funciones propias de su cargo.

- En el tercer concepto de inconformidad, la recurrente expresa diversos argumentos para demostrar que la Sala Regional realizó una inexacta interpretación y aplicación de la jurisprudencia: “AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.
- En el agravio cuarto, la accionante invoca diversas disposiciones constitucionales y legales para sostener que se transgredieron sus derechos político-electorales, porque, en su consideración, como la ratificación del titular del órgano interno de control se realizó sin tomar en cuenta el derecho de la síndica municipal a realizar la propuesta respectiva, entonces, considera, el nombramiento realizado por el cabildo es nulo de pleno derecho.
- Finalmente, en el quinto motivo de desacuerdo, la actora realiza una relación de los antecedentes históricos que precedieron a la ratificación del anterior titular del órgano interno de control del ayuntamiento.



41. Lo antes relacionado permite concluir a esta Sala Superior que en el asunto sustanciado ante la Sala Regional y en los agravios expresados por la recurrente en esta instancia no se advierte interpretación de los preceptos constitucionales de forma directa y que, en consecuencia, se hubieran dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto impugnado.
42. Así pues, se estima improcedente el medio de impugnación, ya que la recurrente solamente pretende que esta Sala Superior se instituya como autoridad revisora y analice si el acto de autoridad consistente en la ratificación del titular del órgano interno de control del ayuntamiento transgrede o no la normatividad que rige el procedimiento respectivo, presupuesto que resulta improcedente, en tanto que no se advierte que, para resolver la controversia, la Sala Regional responsable hubiera estudiado la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma, o bien, hubiese omitido realizar tal estudio.
43. Por otra parte, es necesario hacer notar que, en un apartado destacado de la demanda, la recurrente afirma categóricamente que está acreditada la existencia de violencia política por razón de género hacia su persona, razón por la cual es necesaria y urgente la intervención de la Sala Superior para emitir medidas de protección.
44. Al respecto, es necesario precisar que, si bien ante el Tribunal electoral local se planteó el tema de violencia política en razón de género y que al resolver en definitiva, tal órgano jurisdiccional declaró la existencia de violaciones al derecho político-electoral de

## SUP-REC-73/2021 Y ACUMULADO

ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, al considerar que se realizaron actos y omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género y acoso laboral, lo jurídicamente relevante es que, al revisar esa resolución, la Sala Regional determinó revocarlo, al concluir que el tribunal local excedió la materia de la litis al analizar cuestiones inherentes a la vida interna municipal, porque en realidad los actos impugnados no se traducían en un obstáculo para que la síndica actora ejerciera y desempeñara libremente las funciones de su cargo.

45. En tal sentido, los agravios de la recurrente están relacionados con temas de estricta de legalidad, porque únicamente insiste que existe tal violencia, pero ello lo hace depender de la ratificación del titular del órgano interno de control que considera un acto injustificado que obstruye el ejercicio de su cargo. Por tanto, debe concluirse que no se actualiza la procedencia excepcional de recurso de reconsideración, ya que los planteamientos de la recurrente solamente versan sobre temas de mera legalidad, en la medida que pretenden demostrar la existencia de obstáculos injustificados al ejercicio del encargo, pero ello se hace depender de la ratificación del titular del órgano interno de control, cuestión que la Sala Regional responsable estimó es ajena a la materia electoral y que, como se ha visto, constituye un tema de estricta legalidad.

46. Además, está definido por la jurisprudencia de esta Sala Superior que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los



derechos político-electorales del ciudadano, por lo que tampoco se trata de un tema novedoso o relevante.

47. Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REC-1307/2018**.
48. Finalmente, aun cuando la Sala Superior ha considerado que es posible emitir órdenes de protección pese a que el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia<sup>14</sup>, tal posibilidad solamente se actualiza en casos urgentes en los que exista un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita<sup>15</sup>, sin embargo, en el particular no se advierte la actualización de alguno de tales supuestos.
49. Consecuentemente, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, procede el **desechamiento de plano** de la demanda,
50. Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se acumula el expediente SUP-REC-74/2021 al diverso SUP-REC-73/2021, por ser éste el primero que se recibió en esta

---

<sup>14</sup> Ver sentencia emitida en el expediente identificado con la clave SUP-JE-115/2019, así como en el acuerdo plenario del SUP-JDC-791/2020.

En el Juicio Electoral referido, se señaló: *“En conclusión, las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.”*

<sup>15</sup> En el mismo sentido, la Sala Superior, pese a no ser competente para el estudio de fondo, concedió órdenes de protección frente alegaciones vinculadas a una afectación a la integridad de la actora en el SUP-JDC-164/2020.

## SUP-REC-73/2021 Y ACUMULADO

Sala Superior. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas de los recursos de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.